



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1047-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0073-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0073-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : JULISSA A
 UBICACIÓN : DISTRITO YONAN, PROVINCIA CONTUMAZÁ,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 375-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de setiembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Julissa A de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A.² (en adelante, titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1853-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de noviembre del 2016³ (en adelante, Informe Preliminar de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 193-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017⁴ (en adelante, Informe de Supervisión Directa), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 214-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de febrero del 2018⁵, notificada al administrado el 7 de febrero del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de marzo del 2018⁷, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100171652.

² Clasificación: Régimen General/ Categoría: Gran y Mediana Minería, Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN), de acuerdo a la página del Ministerio de Energía y Minas: http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGAAM/EstudiosAmbientales/PC/SIMEM/general/Cientes/index_empresa?ID_CLIENTE=1755&NOMBRE=COMPA%C3%91IA%20MINERA%20LAS%20CAMELIAS%20S.A.

³ Páginas 33 al 38 de la información digital obrante en el folio 8 del Expediente N° 0073-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folios 2 al 8 del expediente.

⁵ Folios 12 al 14 del expediente.

⁶ Folio 15 al 16 del expediente.

⁷ Escrito de Registro N° 20050 del 7 de marzo del 2018. Folio 17 al 32 del expediente.



Handwritten signature



5. El 5 de abril de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 375-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final⁹).
6. Con fecha 26 de abril del 2018¹⁰, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios 39 y 40 del expediente.

⁹ Folios 33 al 38 del expediente.

¹⁰ Escrito de Registro N° 38624 del 26 de abril de 2018.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Handwritten signature



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó un tajo S/N-2 y un depósito de desmote S/N-3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El numeral 4.1.3 de la Modificación del Programa Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) por Ampliación de Producción-Declaración de Impacto Ambiental de la unidad minera Julissa A (en adelante, DIA Julissa A)¹², señala que “El método de explotación que se emplea en la unidad productiva “Julissa A”, para la extracción es arcilla a tajo abierto tipo cantera a pequeña escala (...)”.

11. El Levantamiento de observaciones a la DIA Julissa A, Modificación del PAMA por Ampliación de Producción, Informe N° 073-2009-DREM/OAA-TRT¹³ en la Observación 20, señala que “Se estableció la construcción de los botaderos de desmote, con las siguientes características: Cancha de Desmote N° 01(...) Cancha de Desmote N° 02 (...)”.

12. De los compromisos citados se tiene que, de los componentes principales establecidos en el PAMA Julissa A y la DIA Julissa A, se observó que estaban contemplados: el Tajo S/N-1, Depósito de Desmote S/N-1 y Depósito de Desmote S/N-2; más no están contemplados **Tajo S/N-2 y el Depósito de Desmote S/N-3**. En el Cuadro N° 01, se presenta gráficamente la verificación efectuada:

Cuadro N° 01: Coordenadas de ubicación de los tajos y depósitos de desmote observados en campo, en el PAMA y la DIA

N	Acta de Supervisión 2016 Componentes	Coordenadas WGS-84		Componentes	Coordenadas WGS-84		Componentes	Coordenadas WGS-84	
		Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte
1	Tajo S/N-1	705163	9201088	Nivel 2	705240	9201030	Nivel 2 ⁵	705215	9201011
2	---	---	---	Nivel 3	705248	9201120	Nivel 3	705240	9201106
3	Tajo S/N-2	704814	9200319	---	---	---	---	---	---
4	Deposito de Desmote S/N-1	705173	9201056	Cancha 1	705193	9201028	Cancha 1	705195	9201011
5	Deposito de Desmote S/N-2	705158	9201074	Cancha 2	705183	9201076	Cancha 2	705185	9201071
6	Deposito de Desmote S/N-3	704772	9200370	---	---	---	---	---	---

Elaboración: OEFA



¹² Página 270 del contenido en formato digital del CD del folio 8 del expediente. Páginas 85 “Plano Geológico de labores” y 86 “Plano Aprobado en el PAMA Julissa A” del contenido en formato digital del CD del folio 8 del expediente.

¹³ Página 157 del contenido en formato digital del CD del folio 8 del expediente. Plano “Desmontera y Tajo”. Pág. 145 del contenido en formato digital del CD del folio 8 del expediente.



13. De lo señalado, se desprende que la implementación de los componentes mineros: Tajo S/N -2 y Depósito de Desmonte S/N -3, no se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados al titular minero.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado¹⁴
15. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa¹⁵ que en la unidad fiscalizable Julissa A, se observó la existencia de los siguientes componentes principales: Tajo S/N-1, Tajo S/N-2, Depósito de Desmonte S/N-1, S/N-2 y S/N-3¹⁶.
16. En el Informe de Supervisión Directa¹⁷, se señala que el tajo S/N -2 y el Depósito de Desmonte S/N-3 no figuran dentro del PAMA 2004 ni de la DIA 2009, por lo que habrían sido habilitados por el titular minero incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
17. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
 - (i) Está promoviendo las acciones internas conducentes a la ejecución de las acciones que permitan la recuperación de las áreas afectadas (un Tajo S/N-2- código en el Estudio del Plan de Cierre: JA-TJ-02 y un depósito de desmonte S/N-3- con código en el Estudio del Plan de Cierre: JA-DD-02), consistente en la activación del plan de contingencia previsto en el Plan de Cierre aprobado mediante la Resolución Directoral N° 062-2014-MEM/DGAAM sustentado en el Informe N° 142-2014-MEM-DGAAM/DGAM /PC (en adelante, Plan de Cierre 2014).
 - (ii) En virtud del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD se acogen al beneficio de reducción de la multa, expresando, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional reconocimiento de responsabilidad administrativa por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 214-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
18. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su

¹⁴ "Hallazgo N° 1

En la unidad fiscalizable Julissa A, se observó la existencia de los siguientes componentes principales: Tajo S/N-1, Tajo S/N-2, Depósito de Desmonte S/N-1 y S/N-2 y S/N-3".

De la comparación de los componentes que forman parte del presente hallazgo con los principales establecidos en el PAMA 2004 y la DIA 2009, se observó que (i) sí estaban contemplados en Tajo S/N-1, Depósito de Desmonte S/N-1 y Depósito de Desmonte S/N-2 y (ii) no se encontraban contemplados Tajo S/N-2 y el depósito de desmonte S/N-3. Reverso del Folio 3 y reverso del folio 4 del expediente.

¹⁵ Páginas 47 al 50 de la información obrante en formato digital en el CD del folio 8 del expediente.

¹⁶ Páginas 48 de la información obrante en formato digital en el CD del folio 8 del expediente.

¹⁷ Folios del 3 al 6 del expediente.



Handwritten signature



primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:

- (i) El titular minero no ha presentado información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; al contrario, manifiesta de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 214-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, la Autoridad Instructora considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado.
- (ii) Se aclaró que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Julissa A se realizó del 18 al 19 de setiembre del 2016; dentro del ámbito del artículo 19° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Ley N° 30230); por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
- (iii) Es así que, solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.
- (iv) En el presente caso corresponde declarar responsabilidad al titular minero en el presente hecho imputado; toda vez que, implementó un tajo S/N-2 y un depósito de desmonte S/N-3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; hecho corroborado por el mismo titular al manifestar de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional reconocimiento de responsabilidad administrativa por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

19. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.



En su segundo escrito de descargos, el titular minero no niega ni refuta el presente hecho imputado; así como tampoco presenta información destinada a desvirtuar el mismo; presentando únicamente documentación en relación a la propuesta de medida correctiva indicada en el Informe Final; la cual será analizada en la sección de procedencia de medidas correctivas.

21. Sin perjuicio de ello, respecto al tajo S/N-2 señala que "(...) estando actualmente en operaciones, al momento del cese definitivo de actividad de explotación, por un período de cinco años corresponderá ejecutar las acciones de cierre previstas en el Plan de Cierre 2014 (...) en atención que es un componente que se encuentra previsto en nuestro instrumento de gestión ambiental, como bien se señala en el numeral 37 del Informe Final (...)".

22. Sobre el particular, es preciso resaltar que, de acuerdo a la revisión de la información obrante en el expediente, la Resolución Subdirectoral así como el



Informe Final se advierte que desde el inicio del presente PAS se indicó que el tajo S/N -2 y el Depósito de Desmante S/N-3 no figuran dentro de la Modificación del Programa Adecuación de Manejo Ambiental por Ampliación de Producción-Declaración de Impacto Ambiental de la unidad minera Julissa A, por lo que estos componentes fueron implementados por el titular minero incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

23. Ahora bien, a fin de evitar interpretaciones erradas de lo indicado por el titular minero respecto a que el tajo S/N-2 "(...) es un componente que se encuentra previsto en nuestro instrumento de gestión ambiental, como bien se señala en el numeral 37 del Informe Final (...)"; es preciso aclarar que, el análisis realizado en el numeral 37 del Informe Final¹⁸ se encuentra en función al Plan de Cierre de Minas 2014¹⁹; más no en relación a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo (DIA, EIAsd, EIAd), de acuerdo al artículo 11° y 36° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA²⁰).
24. Es así que, de lo señalado se concluye que el tajo S/N-2 se encuentra previsto en el Plan de Cierre 2014 más no en un instrumento de gestión ambiental preventivo que, para el presente caso, es la Modificación del Programa Adecuación de Manejo Ambiental por Ampliación de Producción-Declaración de Impacto Ambiental de la unidad minera Julissa A.
25. De otro lado, cabe señalar que en un extremo del numeral 37 del Informe final se señaló que "para el caso del depósito de desmante (depósito de desmante S/N-3), este no correspondería al aprobado en el Plan de Cierre 2014"; para lo cual se presentó la siguiente imagen:

¹⁸ Numeral 37 del Informe Final "(...) del ploteo de las coordenadas de los componentes materia del presente hecho imputado v/s los aprobados en el Plan de Cierre de Mina 2014, se advierte que, para el caso del tajo abierto (Tajo S/N -2), efectivamente correspondería al mismo componente aprobado, sin embargo, para el caso del depósito de desmante (depósito de desmante S/N-3), este no correspondería al aprobado en el Plan de Cierre 2014(...)"

¹⁹ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM "Artículo 7°.- Definiciones (...)
7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).

(...)

Artículo 36°.- Clasificación de los proyectos de inversión

Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:

Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.
Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

(...)"





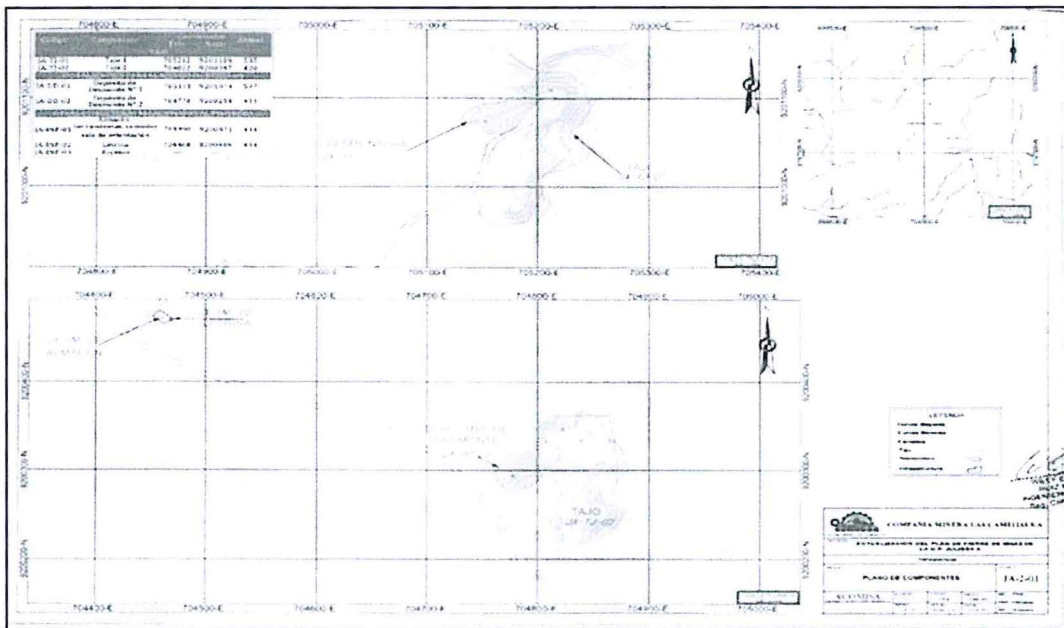
Cuadro comparativo de componentes

COMPONENTES MINEROS		E	N	Distancia	Observación
TAJO ABIERTO	Tajo S/N-2 (OEFA)	704814	9200319	30	MISMO COMPONENTE
	JA-TJ-02 (ADM)-PCM	704822	9200347		
DEPOSITO DESMONTE	D. DESMONTE S/N-3 (OEFA)	704772	9200325	95	DIFERENTE COMPONENTE
	JA-DD-02 (ADM)-PCM	704866	9200330		

Fuente: Elaboración de la SFEM

26. Ahora bien, es preciso indicar que, si bien la información registrada en el cuadro referente es correcta pues son datos extraídos de la Resolución Directoral N° 062-2014-MEM/DGAAM; de la revisión al "Plano de Ubicación de Todos los Componentes Ejecutados, Plano JA-2-01" (Plano aprobado como parte del Plan de Cierre 2014), se advierte que, el depósito de desmonte S/N-3 materia del presente hecho imputado se encuentra contemplado en el Plan de Cierre de Mina 2014. Lo señalado se visualiza a continuación:

"Plano de Ubicación de Todos los Componentes Ejecutados, Plano JA-2-01"



Fuente: Pág. 662 del Informe de Supervisión Directa N°193-2017-OEFA/DS-MIN. (Anexo 5)

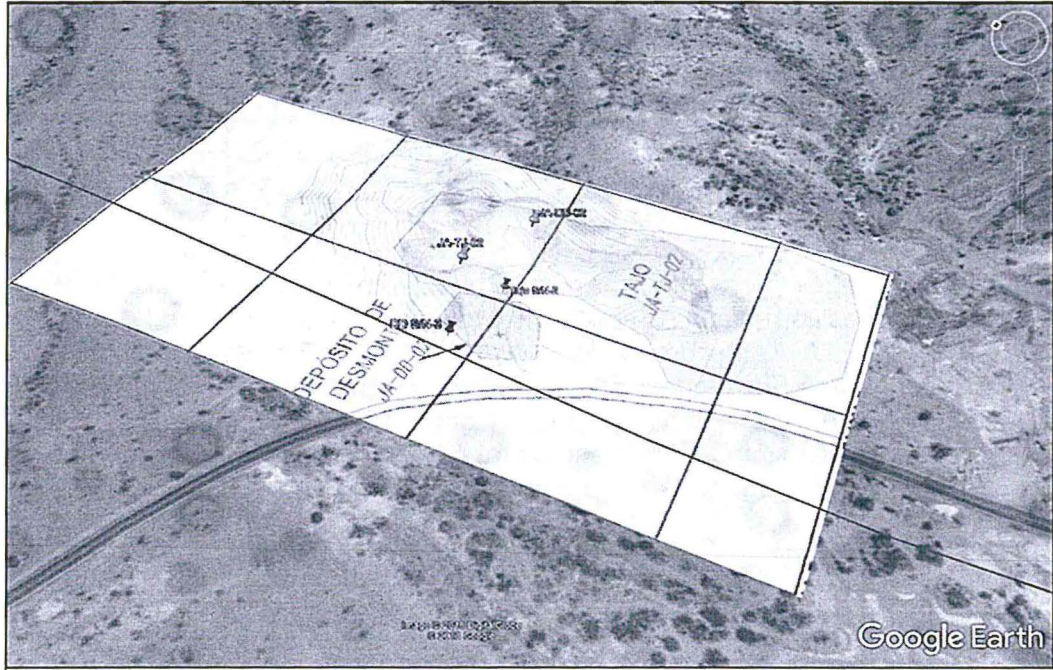


27. A fin de corroborar lo señalado, se superpuso la imagen precedente en Google Earth, con el objetivo de comparar la ubicación de los componentes detectados en la Supervisión Regular 2016; el tajo y desmontera declarada en el Plan de cierre 2014.

28. Como resultado de dicha comparación se evidenció que los componentes detectados en la Supervisión Regular 2016 si corresponden al tajo y desmontera declarada en el Plan de Cierre 2014, tal como se aprecia a continuación:



Cuadro comparativo de componentes



Elaboración: DFAI - Imagen Satelital Google Earth, donde se observa la ubicación de la Desmontera S/N-3 y Tajo S/N-2, ubicación de los componentes JA-TJ-02 (Tajo), JA-DD-02 (Desmontera) que se declaró en el Plan de Cierre 2014

- 29. De la imagen precedente se desprende que las coordenadas registradas en el Cuadro N° 12 "Actividades de Cierre Final de la U.P. Julissa A" de la Resolución Directoral N° 062-2014-MEM/DGAAM²¹; respecto al depósito de desmonte S/N-3 pudo ser producto de un error material; ya que del "Plano de Ubicación de Todos los Componentes Ejecutados, Plano JA-2-01" aprobado como parte del Plan de Cierre 2014 se advierte que dicho componente está aprobado en el mencionado Plan de Cierre.
- 30. Es así que, en virtud de los principios de impulso de oficio, verdad material y presunción de veracidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se concluye que, el depósito de desmonte S/N-3 se encuentra contemplado en el Plan de Cierre 2014.
- 31. No obstante, es importante resaltar que, a partir del escrito de descargos y los medios probatorios presentados por el titular minero, se tiene que, si bien es cierto el Tajo S/N-2 y el depósito de desmonte S/N-3 se encuentran contemplados en el Plan de Cierre 2014, dicho instrumento no corresponde a un instrumento de gestión ambiental preventivo que contengan la evaluación ambiental y medidas de manejo ambiental de dichos componentes, por lo tanto, no subsana el incumplimiento de no cumplir con lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental preventivos aprobados (PAMA y DIA).
- 32. Asimismo, tampoco se acreditó que dicho Plan de Contingencia que está incluido en el Plan de Cierre 2014, contengan medidas de manejo ambiental (Plan de Manejo Ambiental) para estos componentes, a fin evitar o minimizar los impactos que generarían los componentes durante su operación.



Handwritten signature in blue ink.

²¹ Reverso del folio 22 del expediente.



33. En tal sentido, el titular minero implementó un tajo S/N-2 y un depósito de desmonte S/N-3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
34. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 214-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³.
37. El Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



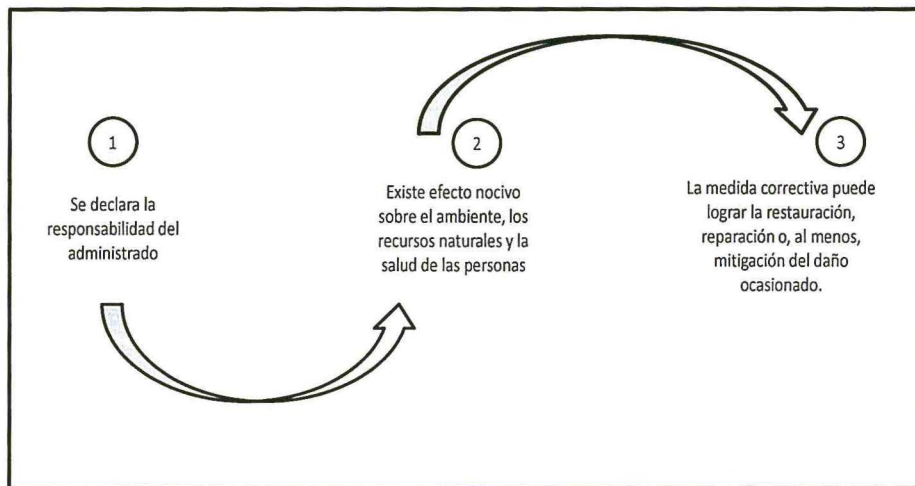


Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

43. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero implementó un tajo S/N-2 y un depósito de desmonte S/N-3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental²⁸.
44. Sobre el particular, si bien, no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; existe riesgo de daño al ambiente, pues la implementación de componentes mineros como tajo abierto y depósito de desmonte, por las dimensiones y características de apertura y operación, podrían generar una serie de impactos al ambiente, impactos referidos a la disturbación de suelos (remoción, erosión, pérdida), generación de material particulado, remoción y pérdida de vegetación en la zona, que no es abundante pero con debida importancia por la especies que se encuentran como el algarrobo (*Prosopis juliflora*), Sapote (*Capparis angulata*) y Hualtaco (*Loxopterygium huassango*) entre otros. Asimismo, se encuentra especies Cactáceas como el Cactus (*Cereus sp.*) flora en situación de protección según la norma internacional CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) y áreas cubiertas con pastos naturales estacionales que sostienen en pequeña escala la actividad de crianza de ganado caprino y vacuno de la zona.
45. Adicionalmente, cabe señalar que, al implementarse componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no se prevé los impactos que se podrían generar, así como tampoco se prevé las medidas de manejo ambiental (Plan de Manejo Ambiental) para evitar o minimizar estos impactos.
46. Ahora bien, la Autoridad Instructora de acuerdo a su competencia emitió el Informe Final²⁹ (Tabla N° 1) proponiendo como medida correctiva que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental para el Tajo S/N-2 y el depósito de Desmonte S/N-3, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.
47. En su segundo escrito de descargos³⁰, el titular minero respecto a la propuesta de medida correctiva manifestó lo siguiente:
- (i) El Tajo S/N-2, se encuentra actualmente en operación, y que cuando cese sus actividades todavía le corresponde un periodo de cinco (05) años para ejecutar las acciones de cierre previstas en el Plan de Cierre 2014, ya que se encuentra previsto en dicho instrumento aprobado.



28

"Hallazgo N° 1

En la unidad fiscalizable Julissa A, se observó la existencia de los siguientes componentes principales: Tajo S/N-1, Tajo S/N-2, Depósito de Desmonte S/N-1 y S/N-2 y S/N-3".

De la comparación de los componentes que forman parte del presente hallazgo con los principales establecidos en el PAMA 2004 y la DIA 2009, se observó que (i) sí estaban contemplados en Tajo S/N-1, Depósito de Desmonte S/N-1 y Depósito de Desmonte S/N-2 y (ii) no se encontraban contemplados Tajo S/N-2 y el depósito de desmonte S/N-3. Reverso del Folio 3 y reverso del folio 4 del expediente.

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

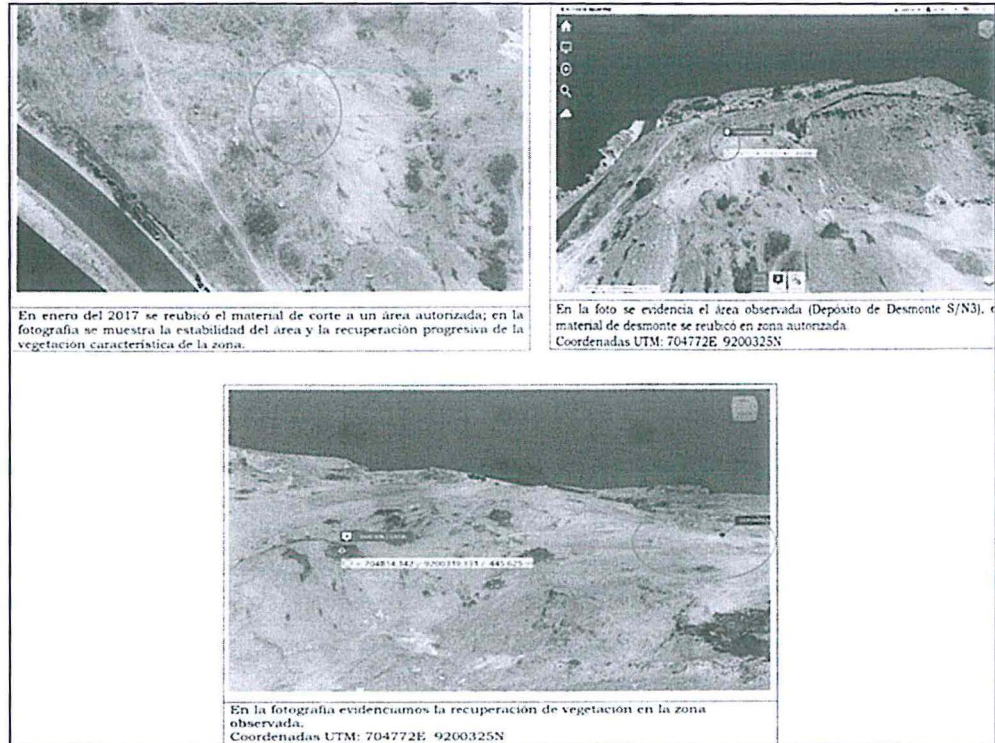
8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso".

30

Registro 38624 del 26 de abril de 2018. Folios 41 al 45 del expediente.

- (ii) Respecto al depósito de desmontes S/N-3, ha presentado fotografías georreferenciadas, con las cuales indica que ha cumplido con el retiro del material y la estabilización del suelo, que viene recuperando la flora y que está en trámite interno la definición de medidas de manejo ambiental restantes. Asimismo, solicita la ampliación del cumplimiento de la medida correctiva de cincuenta (50) a cien (100) días hábiles del plazo propuesto en el Informe Final, que le permita ejecutar y cumplir la propuesta de medida correctiva. A continuación, se muestra las fotografías indicadas:

Fotografías respecto al depósito de desmontes S/N-3



Fuente: Registro N° 38624 de fecha 26 de abril de 2018

48. Adviértase que el titular minero, en virtud a las fotografías precedentes, señala que habría realizado el retiro de material, estabilización del suelo y recuperación de la flora y las demás medidas de manejo ambiental restantes; sin embargo, en dichas fotografías no muestra claramente el retiro de material (desmonte), no se indica a donde se destinó el material supuestamente retirado, así como tampoco se muestra el proceso de traslado de dicho material.

49. Respecto a la estabilización del suelo y recuperación de la flora, en las fotografías tampoco se aprecia dichas actividades, así como tampoco se indica que actividades realizó para la estabilización del suelo y recuperación de la flora, ni muestra el proceso en video o fotografías. Por lo tanto, las fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito no cumplen con la finalidad de acreditar que el administrado realizó las de medidas de manejo.

50. Ahora bien, cabe resaltar que la Autoridad Decisora es la autoridad que emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan³¹.

³¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD



51. Así que, la Autoridad Instructora como consecuencia de su evaluación puede proponer una medida correctiva; la misma que puede o no ser confirmada por la Autoridad Decisoria; es decir, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva propuesta si de la revisión y/o evaluación de toda la información obrante en el expediente, considera que la medida propuesta no cumple con el objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³².
52. Cabe señalar que, tal como se indicó en el acápite III de la presente Resolución, el Tajo S/N-2 y el depósito de desmonte S/N-3 se encuentran contemplados en el Plan de Cierre de 2014; sin embargo, dicho instrumento no contempla la evaluación de la implementación y operación de dichos componentes; así como tampoco las medidas de manejo ambientales con el fin de evitar la afectación al medioambiente.
53. Así que, el hecho de que dichos componentes se encuentren contemplados en el Plan de Cierre de 2014, no corrige, subsana o desvirtúa la conducta infractora.
54. De otro lado, de la revisión a la información obrante en el expediente, así como de la consulta realizada al Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), se advierte que, el titular minero presentó documentación a fin de adecuarse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta Disposición Complementaria Final).
55. La documentación registrada en el MINEM, la misma que se revisó para efectos del presente PAS es la siguiente:

Escritos respecto a la Adecuación de la Cuarta Disposición Complementaria Final ante el MINEM

N°	Escrito	Fecha
1	2505226	10 de junio de 2016
2	2545721	21 de octubre de 2015
3	2642843	27 de setiembre de 2016
4	2648709	14 de octubre de 2016

Elaboración: DFAI

56. En el primer escrito el titular minero declara, respecto a la unidad minera Julissa A, haber implementado: (i) La ampliación de un tajo, (ii) un (1) Tajo nuevo y (iii) tres (3) desmonteras nuevas³³; sin embargo, no señaló y/o presentó planos, coordenadas, ubicación, entre otros.
57. En el segundo escrito si bien presenta una Memoria Técnica Detalla de la U.P "Julissa A" (en adelante, MTD) solo se señala y/o presenta planos, coordenadas,



"Artículo 10°.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

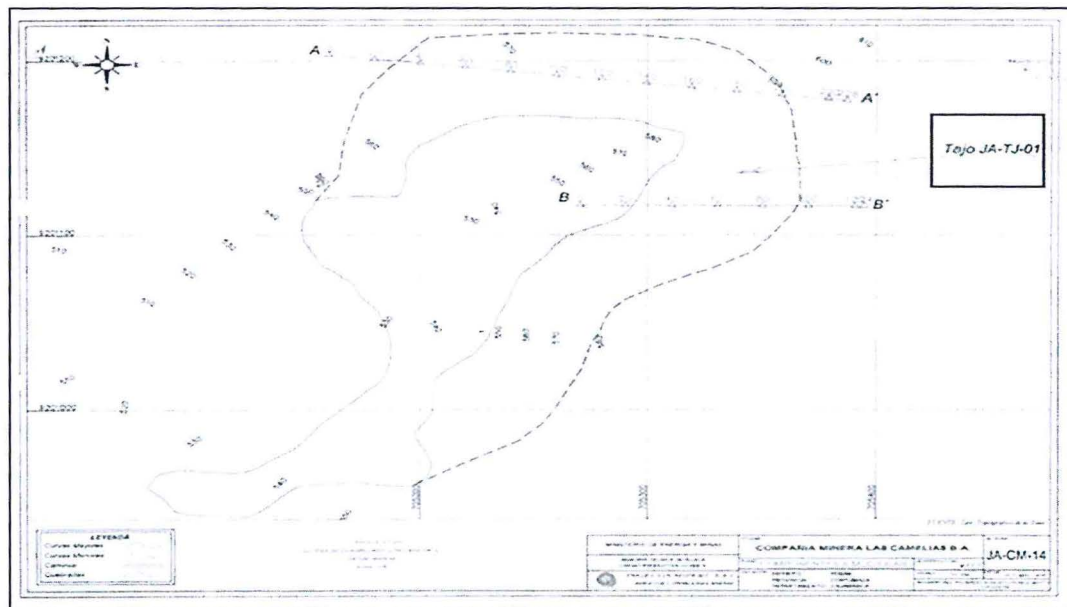
³³ Folio 48 del expediente.



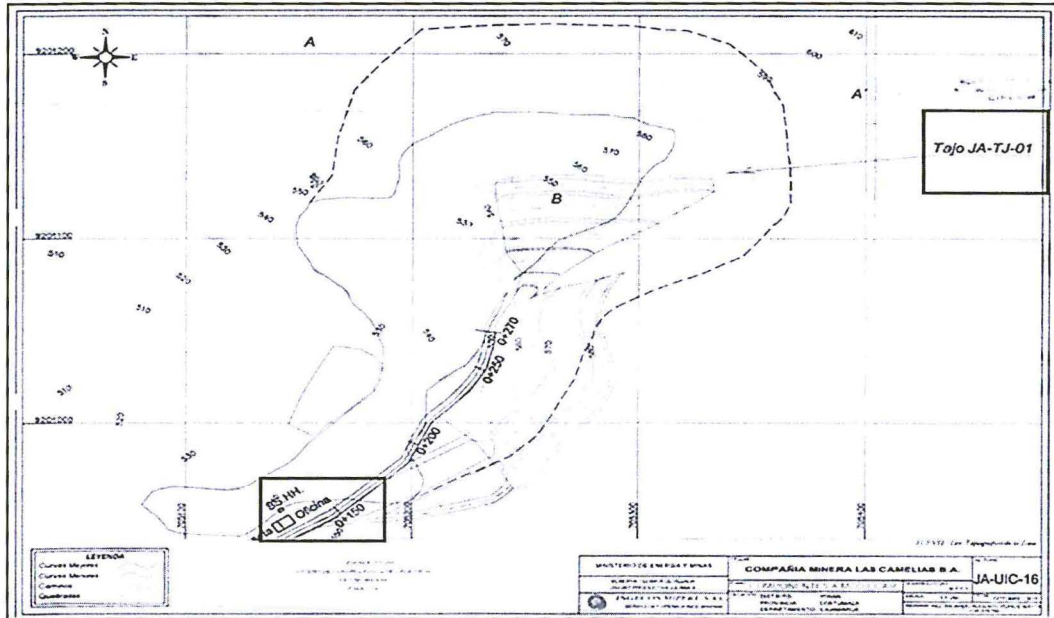
ubicación, entre otros, describiendo la unidad minera Julissa A de manera general³⁴, más no se describe y/o se presenta información respecto a componentes implementados; por tanto, dicha información no es relevante para el presente PAS.

58. En el tercer escrito, el titular minero en el MTD declara que requiere obtener la certificación ambiental para la ampliación de un (1) Tajo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 705300E; 9201100N, a fin de ampliar su capacidad de producción mayor a la programada. Además, señala que por su accesibilidad y demanda en el mercado nacional requiere trabajar dicha zona³⁵.
59. Seguidamente, el titular minero menciona que requiere contar con un (1) nuevo depósito de desmorte³⁶. Posteriormente, en el numeral 9.3 de la MTD se indica que, el componente a ampliar es un (1) tajo y que se habilitará (1) tajo y tres (3) desmonteras nuevas³⁷; sin embargo, no presenta mayor información sobre el tajo y las desmonteras que habilitaría, así como tampoco presenta coordenadas a fin de corroborar la ubicación de las mismas.
60. De los planos en la MTD solo se puede advertir la ampliación del Tajo JA-TJ-01³⁸, tal como se aprecia a continuación:

Planos en relación al Tajo JA-TJ-01 de la MTD



34. Expediente N° 2642843 del 27 de setiembre de 2016. Folio 49 del expediente.
35. Páginas 150 al 151 del 2642843. Folios 50 al 51 del expediente.
36. Páginas 151 del 2642843. Revérso del folio 51 del expediente.
37. Folio 51 del expediente.
38. Páginas 389 y 391 del escrito de registro N° 2642843. Folios 52 y 53 del expediente.



Fuente: Escrito 2642843 del 27 de setiembre del 2016

- 61. En el cuarto escrito no se aprecia información relevante para el presente PAS; toda vez que, solo se observa información en cuanto a Curriculum Vitae relacionada con los profesionales que elaboraron la MTD, más no con los componentes a sujetos a la adecuación.
- 62. De lo señalado en los considerandos 54 al 61 de la presente Resolución se concluye que en la MTD a parte de la ampliación del tajo (Tajo JA-TJ-01) no se describe mayor información respecto al tajo que habilitaría y las tres (3) desmontera nuevas.
- 63. A mayor detalle, respecto al Tajo JA-TJ-01 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 705300E; 9201100N, cabe señalar que, no corresponde al Tajo S/N-2 que forma parte de la imputación materia del presente PAS, es decir, son diferentes, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro de comparación de componentes Tajo JA-TJ-01 y Tajo S/N-2



Elaboración: DFAI - Imagen Satelital Google Earth, donde se observa la ubicación/del Tajo 1, Tajo 2, DD-1 y DD-2 (color amarillo) aprobado mediante PAMA y DIA; ubicación de los componentes de la presente imputación Desmontera S/N-3 y Tajo S/N-2 (color fucsia); ubicación del componente que está siendo adecuado por el Decreto Supremo N°040-2014-EM JA-TAJ-01 (color azul); y la delimitación de la Concesión Minera Julissa A (color rojo).



Handwritten signature in blue ink



64. De lo expuesto, se desprende que, los componentes materia del presente PAS, no están considerados en el MTD de la Cuarta Disposición Complementaria Final.
65. Además, es importante resaltar que, de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, así como a la información registrada en el MINEM se observa que el proceso de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final a la cual se acogió el titular minero todavía se encuentra en evaluación, es decir, el expediente de adecuación, aún no ha sido aprobada por el MINEM, que es la autoridad competente.
66. Asimismo, cabe recalcar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de componentes y/o operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas. Asimismo, es preciso señalar que, el estar en un proceso de evaluación no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, la autoridad competente puede aprobarlo o desaprobarlo³⁹. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
67. De lo expuesto es importante resaltar que, en el presente caso se revisó toda la información obrante en el expediente concluyéndose que:
- (i) El tajo S/N-2 y el depósito de desmonte S/N-3 no se encuentran incluidos en un instrumento de gestión ambiental preventivo, para el caso el presente la Modificación del Programa Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) por Ampliación de Producción-Declaración de Impacto Ambiental de la unidad minera Julissa A (DIA Julissa A);
 - (ii) Si bien es cierto el Tajo S/N-2 y el depósito de desmonte S/N-3 se encuentran contemplados en el Plan de Cierre 2014, dicho instrumento no corresponde a un instrumento de gestión ambiental preventivo que

³⁹

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Disposición Complementaria Final
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. *Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.*

2. *Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.*

(...)"

(Resaltado nuestro)





contengan la evaluación ambiental y medidas de manejo ambiental de dichos componentes;

- (iii) Si bien el administrado señala haber implementado (i) Ampliación de un tajo, (ii) un (1) Tajo nuevo y (iii) tres (3) desmonteras nuevas, no se advierte ubicación, coordenadas entre otros que hagan referencia al Tajo S/N-2 y el depósito de desmonte S/N-3; concluyéndose que dichos componentes no se encuentran en la MTD presentada ante el MINEM; y,
 - (iv) El Tajo JA-TJ-01 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 705300E; 9201100N (desarrollado en la MTD) no corresponde al Tajo S/N-2 que forma parte de la imputación materia del presente PAS.
 - (v) El proceso de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final a la cual se acogió el titular minero todavía se encuentra en evaluación, es decir, el expediente de adecuación, aún no ha sido aprobada por el MINEM, que es la autoridad competente.
68. En consideración a lo expuesto, está Dirección considera que la medida correctiva propuesta en el Informe Final no cumple con el objeto revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos; toda vez que, si bien el tajo S/N-2 y depósito de desmonte S/N-3 se encuentran aprobados en el Plan de Cierre 2014; los mismos no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental preventivo.
69. El tajo S/N-2 y depósito de desmonte S/N-3 no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental preventivo evaluado y aprobado por la autoridad competente, además, no se evaluó el Plan de Manejo Ambiental, a fin evitar o minimizar los impactos que generarían los componentes durante su operación, por lo tanto, no se habría cesado el posible efecto nocivo.
70. En así que, está Dirección concluye que corresponde dictar como medida correctiva el (i) el cese de actividades de explotación en el tajo S/N-2 (coordenadas UTM WGS84: 704814E; 9200319N) y cese de disposición de desmontes en la desmontera S/N-3 (coordenadas UTM WGS84: 704772E; 9200325N); y (ii) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre previstas en el Plan de Cierre de la unidad minera Julissa A aprobado mediante Resolución Directoral N° 062-2014-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 142-2014-MEM-DGAAM/ DGAM/PC de acuerdo al cronograma aprobado para los componentes Tajo S/N-2 (JA-TJ-02) y desmontera S/N-3 (JA-DD-02).
71. Adviértase que, con la mencionada medida no se está transgrediendo contra los ingresos actividad y/o ingresos económicos que podría generar la empresa; toda vez que, tal como se advirtió en los párrafos precedentes dichos componentes (i) no están incluidos en un instrumento de gestión ambiental preventivo, (ii) no están desarrollados en la MTD de adecuación presentado ante el MINEM, y, (iii) el MTD se encuentra en evaluación, es decir, no está aprobado por la autoridad competente.
72. Asimismo, cabe resaltar que, el titular minero en la MTD declara que requiere obtener la certificación ambiental para la ampliación de un (1) Tajo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 705300E; 9201100N (Tajo JA-TJ-01), a fin de ampliar su capacidad de producción mayor a la programada. Además, señala que por su accesibilidad y demanda en el mercado nacional requiere trabajar dicha zona; no advirtiéndose dicha precisión sobre los componentes del presente PAS, así como tampoco desarrolla los mismos en la MTD.



UH



73. En tal sentido, al implementarse componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no se prevé los impactos que se podrían generar, así como tampoco se prevé las medidas de manejo ambiental (Plan de Manejo Ambiental) para evitar o minimizar estos impactos; por tanto, persiste el riesgo de efecto nocivo.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un tajo S/N-2 y un depósito de desmonte S/N-3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	1) Cese de actividades de explotación en el Tajo S/N-2 (coordenadas UTM WGS84: 704814E; 9200319N) y Cese de disposición de desmontes en la desmontera S/N-3 (coordenadas UTM WGS84: 704772E; 9200325N).	Al día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe Técnico, acreditando el cese de actividades en el en el Tajo S/N-2 y la desmontera S/N-3; así como el inicio de la ejecución de las medidas de cierre previstas en el Plan de Cierre de la unidad minera Julissa A aprobado mediante Resolución Directoral N° 062-2014-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 142-2014-MEM-DGAAM/ DGAM/PC para el Tajo S/N-2 y el Depósito de Desmonte S/N-3.
	2) Acreditar el inicio de la ejecución de las medidas de cierre y post cierre previstas en el Plan de Cierre de la unidad minera Julissa A aprobado mediante Resolución Directoral N° 062-2014-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 142-2014-MEM-DGAAM/ DGAM/PC y de acuerdo al cronograma aprobado para los componentes Tajo S/N-2 (JA-TJ-02) y desmontera S/N-3 (JA-DD-02).	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral	Asimismo, deberá presentar semestralmente un informe detallando las actividades de avance de cierre y post cierre para cada componente, según cumplimiento del cronograma del Plan de Cierre, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios; así como otros que considere pertinentes.



Handwritten signature



75. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la obligación establecida en la primera medida correctiva, se ha tomado como referencia que los componentes no se encuentran aprobados en un instrumento de gestión ambiental preventivo, no se encuentran como parte de la adecuación de la MTD; por lo que, el administrado deberá cesar las actividades en el Tajo S/N-2 al día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.
76. Asimismo, para la segunda medida correctiva se ha tomado en cuenta las gestiones logísticas que tendrá que realizar la empresa, las dimensiones de los componentes, contratación de personal y adquisición de materiales e insumos para el inicio y desarrollo de las actividades de cierre y post cierre, la recolección de los medios probatorios, así como la elaboración del informe técnico solicitado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
77. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las dos medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 214-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento





del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

l

d

t

l

l